

**RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No. 2652 del 05 de noviembre del año 2019, por la cual se otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la sociedad **RODRIGUEZ GONZALEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit 801004336-3, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513**, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo, notificado de manera personal el 05 de diciembre de 2019 a la señora **DAISY RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.879.906** expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad.

Que el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la señora **DAISY RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.879.906** expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **RODRIGUEZ GONZALEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit 801004336-3, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513** y ficha catastral N° **63470000100040133000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

**RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DEL QUINDÍO - C.R.Q., Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **783 de 2024**, acorde con la siguiente información:

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|---|
| Nombre del predio o proyecto | LT LA PONDEROSA 3 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda EL CUZCO, municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO |
| Código catastral | 634700001000000040133000000000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-141513 |
| Área del predio según certificado de tradición | 51,547.65 m ² |
| Área del predio según Geoportal - IGAC | 51,548.00 m ² |
| Área del predio según SIG Quindío | 51,297.38 m ² |
| Fuente de abastecimiento de agua | FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Ubicación de la vivienda principal (coordenadas geográficas) | Latitud: 04°32'55.98"N Longitud: 75°48'21.41"W |
| Ubicación de la vivienda del agregado (coordenadas geográficas) | Latitud: 04°32'55.01"N Longitud: 75°48'17.21"W |
| Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas) | Latitud: 04°32'57.39"N Longitud: 75°48'21.78"W |
| Ubicación del vertimiento vivienda del agregado (coordenadas geográficas) | Latitud: 04°32'55.93"N Longitud: 75°48'16.91"W |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento | Suelo |
| Área de Infiltración del vertimiento vivienda principal | 7.54 m ² |
| Área de Infiltración del vertimiento vivienda del agregado | 7.20 m ² |
| Caudal de la descarga vivienda principal | 0.0128 L/s |
| Caudal de la descarga vivienda del agregado | 0.0077 L/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | |
|--|--|
| <p>Ubicación general del predio</p> <p>Fuente: Geoportal del IGAC, <u>2024</u></p> | |
| <p>OBSERVACIONES: N/A</p> | |

Y en el que se anexaron los siguientes documentos:

- Formato único nacional de permiso de vertimiento diligenciado y firmado por la señora **DAISY RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.879.906** expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **RODRIGUEZ GONZALEZ Y COMPAÑIA S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit 801004336-3, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513** y ficha catastral N° **63470000100040133000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 29 de noviembre de 2023.
- Concepto de uso del suelo numero 136 del predio denominado **LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513** y ficha catastral N° **63470000100040133000**, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro (Q).
- Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad **RODRIGUEZ GONZALEZ Y COMPAÑIA S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit 801004336-3, expedido por la cámara de comercio de Cali el 29 de noviembre de 2023.
- Manual de operación del predio denominado **LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental **LINA MARIA TRUJILLO**.
- Programa de cierre y abandono del predio denominado **LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental **LINA MARIA TRUJILLO**.
- Manual de operación del sistema de disposición final de aguas residuales tratadas al suelo del predio denominado **LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental **LINA MARIA TRUJILLO**.
- Estado de cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario del predio denominado **LOTE LA PONDEROSA FCA LOS GUAYACANES** ubicado en la

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, expedido por el comité de cafeteros del Quindío.

- Transacción de pago por valor de trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos m/cte (\$398.490,00) a la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Croquis de localización del predio denominado **LOTE LA PONDEROSA FCA LOS GUAYACANES** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Copia de la Resolución N° 2652 del 05 de noviembre "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedida por Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Sobre con contenido de un (1) plano y un (1) CD del predio denominado **LOTE LA PONDEROSA FCA LOS GUAYACANES** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Formato de información de costos diligenciado y firmado por la señora **DAISY RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.879.906** expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **RODRIGUEZ GONZALEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit 801004336-3, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513** y ficha catastral N° **63470000100040133000**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 01 de marzo del año 2024 al predio denominado **1) LOTE LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, predios agrícolas y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida de un nivel, la cual cuenta con 6 habitaciones y 8 baños, una (1) vivienda construida de un nivel para el agregado, habitada permanentemente por cuatro (4) personas, zonas verdes, zonas comunes, área de piscina, árboles frutales y cultivos de banano, limón y aguacate. Cada vivienda cuenta con su propio STARD. La vivienda principal, ubicada en 4.5488841°N, -75.8059460°W, cuenta con un STARD construido en material compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.5492751°N, -75.8060500°W. La vivienda del agregado cuenta con un STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas construida en material, un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.5488690°N, -75.8046981°W. La vivienda del agregado de ubica en 4.5486130°N, -75.8047799°W."

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico

Que el día 01 de marzo de 2024 el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-061-2024

| | |
|----------------|--|
| FECHA: | 01 de marzo de 2024 |
| SOLICITANTE: | RODRIGUEZ GONZALEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.S. |
| EXPEDIENTE N°: | 00783-24 |

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Resolución No. 148 del 27 de marzo de 2013, por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
2. Expedición del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Expedición de la Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
4. Expedición del Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Resolución No. 002652 del 05 de noviembre de 2019, por medio de la cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
6. Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
7. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
8. Radicado E00783-24 del 24 de enero de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

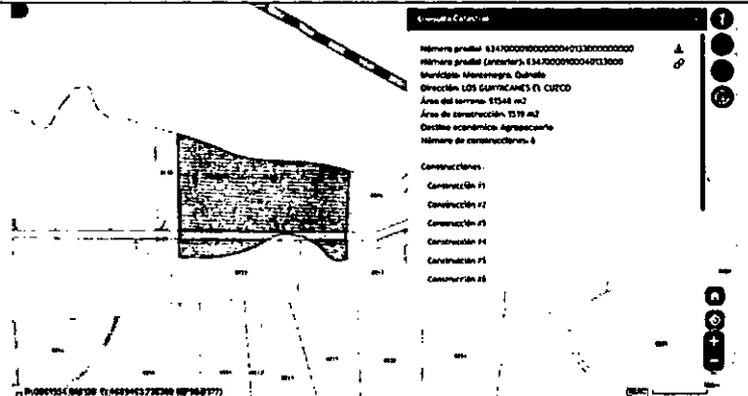
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 01 de marzo de 2024.*

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto | LT LA PONDEROSA 3 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda EL CUZCO, municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO |
| Código catastral | 634700001000000040133000000000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-141513 |
| Área del predio según certificado de tradición | 51,547.65 m ² |
| Área del predio según Geoportal - IGAC | 51,548.00 m ² |
| Área del predio según SIG Quindío | 51,297.38 m ² |
| Fuente de abastecimiento de agua | FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece | Río La Vieja |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Residencial |
| Ubicación de la vivienda principal (coordenadas geográficas) | Latitud: 04°32'55.98"N Longitud: 75°48'21.41"W |
| Ubicación de la vivienda del agregado (coordenadas geográficas) | Latitud: 04°32'55.01"N Longitud: 75°48'17.21"W |
| Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas) | Latitud: 04°32'57.39"N Longitud: 75°48'21.78"W |
| Ubicación del vertimiento vivienda del agregado (coordenadas geográficas) | Latitud: 04°32'55.93"N Longitud: 75°48'16.91"W |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento | Suelo |
| Área de Infiltración del vertimiento vivienda principal | 7.54 m ² |
| Área de Infiltración del vertimiento vivienda del agregado | 7.20 m ² |
| Caudal de la descarga vivienda principal | 0.0128 L/s |
| Caudal de la descarga vivienda del agregado | 0.0077 L/s |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 horas/día |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Ubicación general del predio |  |
| Fuente: Geoportal del IGAC, 2024 | |

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OBSERVACIONES: N/A

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

Se realizó la revisión de las condiciones técnicas avaladas en la Resolución No. 148 del 27 de marzo de 2013.

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada (E01098-10), en el predio existen dos (2) viviendas, una principal y otra para el agregado, las cuales tienen capacidad para diez (10) y seis (6) personas, respectivamente. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de las viviendas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

STARD 1 – Vivienda Principal

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en la vivienda principal, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en material, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

| Fase | Módulo | Material | Cantidad | Capacidad |
|-------------------|--------------------------------------|----------|----------|---------------------|
| Pre tratamiento | Trampa de Grasas | Concreto | 1 | 378.00 litros |
| Tratamiento | Tanque Séptico | Concreto | 1 | 3,400.00 litros |
| Pos tratamiento | Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente | Concreto | 1 | 1,260.00 litros |
| Disposición final | Campo de Infiltración | N/A | 1 | 7.20 m ² |

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

| Módulo | Cantidad | Largo | Ancho | Altura útil | Diámetro |
|--------------------------------------|----------|------------------------|-------|-------------|----------|
| Trampa de Grasas | 1 | 0.90 | 0.60 | 0.70 | N/A |
| Tanque Séptico | 1 | L1 = 1.30 L2 = 0.70 | 1.00 | 1.70 | N/A |
| Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente | 1 | 0.70 | 1.00 | 1.80 | N/A |
| Campo de Infiltración | 3 zanjas | 6.00 | 0.40 | N/A | N/A |

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

| Tasa de infiltración [min/pulgada] | Tasa de absorción [m ² /hab] | Población de diseño [hab] | Área de infiltración requerida [m ²] |
|------------------------------------|---|---------------------------|--|
| 15.90 | 2.91 | 10 | 29.10 |

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es menor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final **NO** tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD de la vivienda principal.

STARD 2 – Vivienda del Agregado

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en la vivienda del agregado, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

| Fase | Módulo | Material | Cantidad | Capacidad |
|-------------------|--------------------------------------|--------------|----------|---------------------|
| Pre tratamiento | Trampa de Grasas | Prefabricada | 1 | 105.00 litros |
| Tratamiento | Tanque Séptico | Prefabricado | 1 | 1,000.00 litros |
| Pos tratamiento | Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente | Prefabricado | 1 | 1,000.00 litros |
| Disposición final | Campo de Infiltración | N/A | 1 | 7.20 m ² |

Tabla 4. Datos generales de los módulos del STARD

| Módulo | Cantidad | Largo | Ancho | Altura útil | Diámetro |
|--------------------------------------|----------|-------|-------|-------------|----------|
| Trampa de Grasas | 1 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| Tanque Séptico | 1 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente | 1 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| Campo de Infiltración | 2 zanjas | 9.00 | 0.40 | N/A | N/A |

Tabla 5. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

| Tasa de infiltración [min/pulgada] | Tasa de absorción [m ² /hab] | Población de diseño [hab] | Área de infiltración requerida [m ²] |
|------------------------------------|---|---------------------------|--|
| 15.90 | 2.91 | 6 | 17.46 |

Tabla 6. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 4) es menor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 6). Por lo anterior, se determina que la disposición final **NO** tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD de la vivienda del agregado.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros

**RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 01 de marzo de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, predios agrícolas y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida de un nivel, la cual cuenta con 6 habitaciones y 8 baños, una (1) vivienda construida de un nivel para el agregado, habitada permanentemente por cuatro (4) personas, zonas verdes, zonas comunes, área de piscina, árboles frutales y cultivos de banano, limón y aguacate. Cada vivienda cuenta con su propio STARD. La vivienda principal, ubicada en 4.5488841°N, -75.8059460°W, cuenta con un STARD construido en material compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.5492751°N, -75.8060500°W. La vivienda del agregado cuenta con un

**RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas construida en material, un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.5488690°N, -75.8046981°W. La vivienda del agregado de ubica en 4.5486130°N, -75.8047799°W.

- *Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento preventivo a la Trampa de Grasas de la vivienda principal, y al Tanque Séptico y al Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente de la vivienda del agregado.*
- *Se recomienda adecuar maniguetas de sujeción en los módulos del STARD de la vivienda principal.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda campestre construida de un nivel, la cual cuenta con 6 habitaciones y 8 baños, una (1) vivienda construida de un nivel para el agregado, habitada permanentemente por cuatro (4) personas, zonas verdes, zonas comunes, área de piscina, árboles frutales y cultivos de banano, limón y aguacate. Cada vivienda cuenta con su propio STARD, los cuales se encuentran funcionando de manera adecuada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada no coincide con lo encontrado en la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda campestre construida de un nivel, la cual cuenta con 6 habitaciones y 8 baños, una (1) vivienda construida de un nivel para el agregado, habitada permanentemente por cuatro (4) personas, zonas verdes, zonas comunes, área de piscina, árboles frutales y cultivos de banano, limón y aguacate. Cada vivienda cuenta con su propio STARD, los cuales se encuentran funcionando de manera adecuada.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo 136 del 07 de diciembre de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado LOS GUAYACANES EL CUZCO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-141513 y ficha catastral No. 634700001000000040133000000000, se encuentra dentro de los grupos de manejo 2p-1 y 4p-2.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

**RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 1. Localización de los vertimientos

Fuente: Google Earth Pro

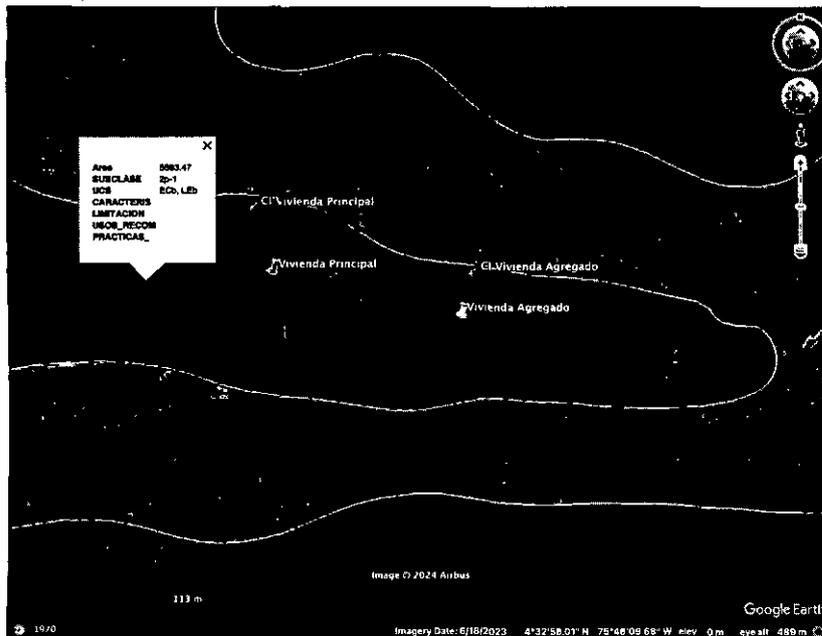


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación de los vertimientos

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dichos puntos se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver Imagen 2).

Según lo observado en la visualización satelital, y en lo observado en la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024, se determinó que el punto de descarga de la vivienda del

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agregado se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, denominado "Quebrada Cristales" (ver Imagen 3).

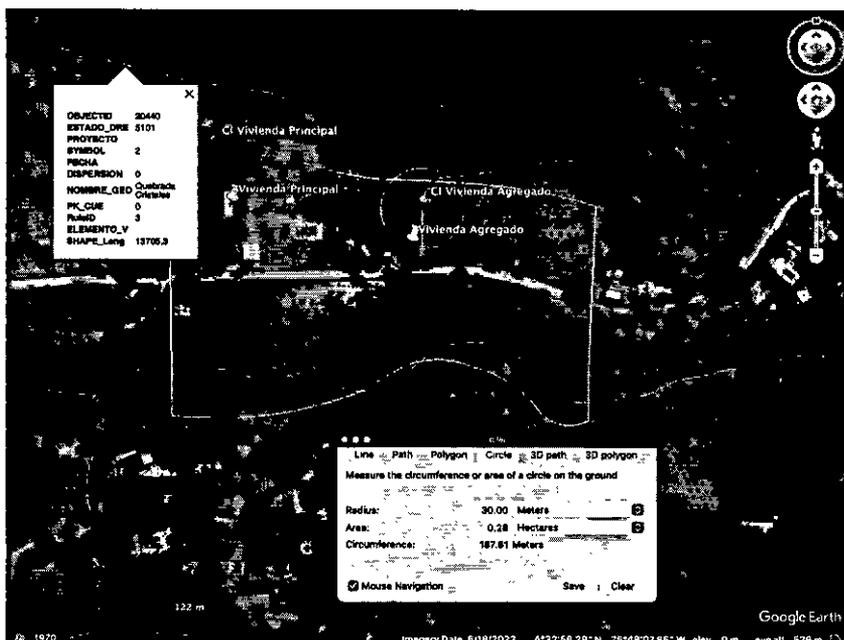


Imagen 3. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial adyacente más cercano
 Fuente: Google Earth Pro

8. OBSERVACIONES

- *Los Campos de Infiltración construidos en el predio no tienen la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas provenientes de los STARD (ver SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES).*
- *Se modificaron las condiciones técnicas avaladas en la Resolución No. 148 del 27 de marzo de 2013. En dicho acto administrativo, se avaló una (1) Trampa de Grasas prefabricada para la vivienda del agregado. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024, se encontró que esta vivienda cuenta con una (1) Trampa de Grasas construida en material.*
- *Según lo observado en la visualización satelital, y en lo observado en la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024, se determinó que el punto de descarga de la vivienda del agregado se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, denominado "Quebrada Cristales" (ver Imagen 3).*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las*

**RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS
CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA
PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE
MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 00783-24 para el predio LT LA PONDEROSA 3, ubicado en la vereda EL CUZCO del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-141513 y ficha catastral No. 634700001000000040133000000000, se determina que:

- *Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada.***
- *El punto de descarga de la vivienda del agregado se ubica dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 3)"*

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que

**RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS
CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA
PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE
MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día catorce (14) de marzo del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 783 de 2023, encontrando que:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 00783-24 para el predio LT LA PONDEROSA 3, ubicado en la vereda EL CUZCO del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-141513 y ficha catastral No. 634700001000000040133000000000, se determina que, **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada,** teniendo en cuenta que:

"(...)

- Los Campos de Infiltración construidos en el predio no tienen la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas provenientes de los STARD (ver SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES).
- Se modificaron las condiciones técnicas avaladas en la Resolución No. 148 del 27 de marzo de 2013. En dicho acto administrativo, se avaló una (1) Trampa de Grasas prefabricada para la vivienda del agregado. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024, se encontró que esta vivienda cuenta con una (1) Trampa de Grasas construida en material.
- Según lo observado en la visualización satelital, y en lo observado en la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024, se determinó que el punto de descarga de la vivienda del agregado se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, denominado "Quebrada Cristales" (ver Imagen 3).

"(...)"

**RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior es necesario advertir que el artículo sexto de la Resolución No. 002652 del 05 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: *Informar a la sociedad RODRIGUEZ GONZALEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN identificada con número de NIT 801004336-3, quien actúa en calidad de propietaria del predio, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49)"*

Aunado a lo anterior, resulta pertinente mencionar que en el concepto técnico 061-2024 del 01 de marzo de 2024, el ingeniero civil manifestó que:

"Según lo observado en la visualización satelital, y en lo observado en la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024, se determinó que el punto de descarga de la vivienda del agregado se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, denominado "Quebrada Cristales" (ver Imagen 3)"

De acuerdo con lo anterior se determina que la edificación **NO CUMPLE** y se ubica DENTRO del Area forestal protectora y dicha area debe mantenerse en cobertura boscosa."

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan*

**RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS
CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA
PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE
MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el punto de descarga de la vivienda del agregado del predio **1) LOTE LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513**, se ubica **POR DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA**, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "*Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros*". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DAISY RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.879.906** expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **RODRIGUEZ GONZALEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit 801004336-3, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que el punto de descarga de la vivienda del agregado se ubica **POR DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA** lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 1688 del 09 de junio de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Además el ingeniero civil determinó que como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 00783-24 para el predio LT LA PONDEROSA 3, ubicado en la vereda EL CUZCO del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria .No. 280-141513 y ficha catastral No. 634700001000000040133000000000, se determina que, **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*."

**RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS
CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA
PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE
MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ..

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: "Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **783** de **2024**, para el predio denominado **1) LOTE LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que: **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada** ; lo anterior teniendo en cuenta que:

"(...)

- Los Campos de Infiltración construidos en el predio no tienen la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas provenientes de los STARD (ver SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES).
- Se modificaron las condiciones técnicas avaladas en la Resolución No. 148 del 27 de marzo de 2013. En dicho acto administrativo, se avaló una (1) Trampa de Grasas prefabricada para la vivienda del agregado. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024, se encontró que esta vivienda cuenta con una (1) Trampa de Grasas construida en material.
- Según lo observado en la visualización satelital, y en lo observado en la visita técnica realizada el 01 de marzo de 2024, se determinó que el punto de descarga de la vivienda del agregado se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, denominado "Quebrada Cristales" (ver Imagen 3).

"(...)"

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

**RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACIÓN DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513** y ficha catastral N° **63470000100040133000**, propiedad de la sociedad **RODRIGUEZ GONZALEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit 801004336-3.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513** y ficha catastral N° **63470000100040133000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION No. 580 DEL 19 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CABAÑA) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA PONDEROSA 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 783-24** del 24 de enero de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LOTE LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513** y ficha catastral N° **63470000100040133000**.

PARÁGRAFO: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, Así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **DAISY RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.879.906** expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **RODRIGUEZ GONZALEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.S EN LIQUIDACION** identificada con el Nit 801004336-3, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA PONDEROSA #3** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-141513** y ficha catastral N° **63470000100040133000** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico **chinar_0444@hotmail.com**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

VANESSA TORRES VALENCIA
Abogada Contratista SRCA

Jessy Mariana
Profesional Universitario Grado 10

María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado grado 16.

Juan Sebastián Martínez Cortes
Ingeniero Civil Contratista SRCA